

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1.º semestre

San José, sábado 19 de febrero de 1898

Número 41

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Sábado 19.—Santos Gabino, presbítero y mártir; Alvaro de Córdoba y Conrado.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE BENEFICENCIA.—Acuerdo número 133.—Aprueba un Reglamento.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo número 266.—Crea la plaza de Inspector de la 2ª sección telegráfica y señala dotación.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Acta del Registro del Estado Civil Auxiliar de Aserrí.—Detalle.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN primera extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce y media del día quince de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, Secretarios Orozco y Lizano, y Diputados señores

Sáenz (C.)	Loría I.
Pacheco (F)	Sáenz (A.)
Alvarado (I.)	Sáenz (F. V.)
González Z.	Chacón
Badilla	Segura
Zumbado	González (R.)
Trejos	Barquero
Solera	Faerron

Gallegos
Oreamuno
Martínez

Montenegro
Robles y
Alvarado (R.)

Artículo I

Se dió lectura á una solicitud del Representante don Francisco Jinesta A. en la que pide se le conceda licencia para no asistir á las presentes sesiones extraordinarias por impedírselo sus muchas ocupaciones agrícolas; y puesta en discusión la referida licencia, hicieron uso de la palabra los Diputados González Z., González R., Oreamuno, Segura, Orozco y Alvarado R. El Representante Segura hizo la siguiente moción: "Para que se conceda licencia al señor Diputado Jinesta por el tiempo que asuntos de mayor importancia que la de éste, para que hemos sido convocados, no demanden su asistencia". Puesta en discusión la referida moción, hicieron uso nuevamente de la palabra los Representantes González Z. y Segura, y éste concluyó por retirar la moción y se tuvo por retirada.—El señor Presidente anunció que continuaba la discusión de la solicitud del señor Jinesta. Se consideró suficientemente discutida la licencia del señor Jinesta, y recibida la votación, fué concedida.

Artículo II

El señor Presidente anunció que se ponía en discusión la licencia que en la sesión de ayer había solicitado el Diputado don Zacarías García para no asistir á las sesiones extraordinarias que ahora se celebran; y después de haber hecho uso de la palabra el Representante Alvarado R., se recibió la votación y no fué concedida la referida licencia.

Artículo III

Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y al contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio y el representante de la Compañía *Abangares Mining Syndicate Limited* para la explotación de minas en el territorio de Guanacaste; y la Presidencia ordenó pasará ese asunto á las Comisiones de Hacienda y de Fomento. El mismo señor Presidente anunció que estando incompletas las Comisiones antes referidas, por ausencia de los señores Diputados don Federico Tinoco, miembro de la Comisión de Hacienda, y don Francisco Jinesta A., miembro de la de Fomento, nombraba en reposición del primero, al Diputado Pacheco; y en reposición del segundo, al Representante Faerron.

Artículo IV

El señor Presidente anunció que se ponía en discusión la moción del Diputado Oreamuno, que hizo en la sesión anterior, referente á que las sesiones se sigan celebrando á las dos de la tarde; y que no haya sesión los sábados; no hubo discusión, y recibida la votación, fué aprobada.

Artículo V

Se leyó una nota del señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, en la que contesta de inteligencia el oficio dirigido por esta Secretaría, en que se participaba al Poder Ejecutivo la instalación de este Alto Cuerpo, y la Presidencia ordenó se archivara.

A la una y media de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

(Continuación).

TÍTULO QUINTO

De las reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 57.—Es competente para conocer de las causas, la autoridad del Ejército, provincia ó comarca en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otra provincia ó comarca.

Cuando se ignore el lugar donde se hubiese cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1º La autoridad judicial militar de la provincia ó comarca en que se descubrieran las pruebas materiales de su ejecución;

2º—Aquella en que el reo presunto tuviera su destino ó en la que hubiese sido aprehendido.

Art. 58.—Una sola autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentes.

En las causas por delitos conexos, tendrá preferente competencia la autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 59.—Cuando resultaren complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición, cometidos en diferentes lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la autoridad militar del Ejército, provincia ó comarca en que se hubiesen cometido.

Art. 60.—Cuando el Ejército ó un Cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se con-

tinuarán por la autoridad judicial militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa, fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos la autoridad judicial militar de la provincia ó comarca en que el Ejército ó Cuerpo se disuelva.

Art. 61.—Los procedimientos contra individuos de tropa por primera desertión, sin circunstancia agravante, se resolverán en la provincia ó comarca en que los reos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 62.—Cuando los Cuerpos cambien de provincia ó comarca, las causas judiciales contra individuos de los mismos se continuarán en la provincia ó comarca del nuevo destino.

Esto no obstante, la autoridad judicial de la provincia ó comarca en que la causa tuviere su origen podrá retener su conocimiento, siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la autoridad judicial militar respectiva.

Art. 63.—Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en Costa Rica, la autoridad judicial militar de la provincia ó comarca de que aquél proceda.

Art. 64.—Cuando algún individuo del Ejército, separado de su Cuerpo, falleciese en navegación, practicará las primeras diligencias de *ab intestato* el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la autoridad competente del punto de arribada costarricense.

TITULO SEXTO

De los Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas y Defensores

CAPÍTULO I

Del Juez instructor

Art. 65.—El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 66.—El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la autoridad judicial militar que ejerza la jurisdicción, ó por las autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas; y recaerá siempre en Oficial que dependa de la autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de Guerra ordinario, será nombrado Juez instructor un Comandante Mayor ó el Jefe del *detall*.

Art. 67.—El Juez instructor dependerá inmediatamente de la autoridad superior militar del Ejército, provincia ó comarca, en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

CAPÍTULO II

Del Fiscal

Art. 68.—El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de Guerra. Este será de la clase de Oficial inferior ó superior y en servicio activo.

CAPÍTULO III

Del Secretario de causas

Art. 69.—El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 70.—El Secretario será nombrado por la autoridad militar en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez ins-

tructor, si no le nombrare la autoridad militar que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales ú ordinario, recaerá el nombramiento de Secretario en un Oficial.

Art. 71.—Los cargos de Juez instructor y de Secretario de causa, son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas por la ley.

CAPÍTULO IV

Del Defensor

Art. 72.—Todo procesado tiene derecho á elegir su defensor.

Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio por la autoridad militar correspondiente.

Art. 73.—El cargo de defensor es obligatorio para los militares en servicio activo, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa legal.

Pueden ser también defensores en causas militares, los abogados ó pasantes en ejercicio de su profesión. Este cargo es voluntario; pero si éstos se negaren á aceptar la defensa, se requerirá al reo para que nombre defensor militar, y en último caso se le nombrará de oficio, como queda indicado.

Art. 74.—Los defensores que no fuesen militares en servicio activo, quedarán sometidos á la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de este Código, referentes á correcciones disciplinarias.

TITULO SÉTIMO

De las incompatibilidades, exenciones, excusas y recusaciones

CAPÍTULO I

De las incompatibilidades, exenciones y excusas

Art. 75.—Los miembros de la Corte Superior Marcial, los Fiscales, las autoridades militares del Ejército, los miembros de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores y Secretarios de causas, no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan causas de incompatibilidad.

Art. 76.—Son causas de incompatibilidad:

- 1º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces;

- 2º Haber sido juzgado á consecuencia de denuncia ó acusación de alguno de los procesados ó de los ofendidos, como autor, cómplice ó encubridor de un delito;

- 3º Haber sido defensor de alguno de los acusados en la misma causa;

- 4º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo;

- 5º Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos;

- 6º Tener pleito pendiente con el acusador ú ofendido;

- 7º Tener interés directo ó indirecto en la causa;

- 8º Tener amistad íntima ó enemistad grave y manifiesta con el acusado ú ofendido;

- 9º Hallarse procesado ó cumpliendo condena ó arresto, en virtud de providencia judicial gubernativa.

CAPÍTULO II

De las recusaciones

Art. 77.—Pueden ser recusados por los procesados ó sus defensores, y los Fiscales en

su caso, alegando alguna de las causas de incompatibilidad comprendidas en el artículo 75:

- 1º Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

- 2º El Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra;

- 3º Los Jueces instructores.

Art. 78.—También pueden ser recusados los peritos.

Las causas de recusación de los peritos son:

- 1ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado con el ofendido ú ofensor;

- 2ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante;

- 3ª La amistad íntima ó enemistad grave y manifiesta.

TITULO OCTAVO

De la jurisdicción disciplinaria, de la competencia penal, de los partes, de las reclamaciones y quejas, y disposición general

CAPÍTULO I

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 79.—La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de los deberes relativos á las mismas, ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Guerra, ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 80.—Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y los Vocales de los Consejos de Guerra;

Los Jueces instructores;

Los Fiscales;

Los Secretarios de causas;

Los Defensores militares y civiles;

Los Auditores del Cuerpo Jurídico Militar;

Los peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares, ó asistan como público á los Consejos de Guerra.

Art. 81.—La jurisdicción disciplinaria corresponde:

A las autoridades que en el Ejército ejerzan la de Guerra;

A la Corte Superior Marcial.

Art. 82.—Las autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército, que intervengan en el procedimiento:

Advertencia;

Apercibimiento;

Privación total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Defensores:

Advertencia;

Apercibimiento.

Si fueren Abogados:

Suspensión del ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales del Ejército, hasta por dos meses.

A los miembros de los Consejos de Guerra, Jueces instructores y Fiscales:

Advertencia;

Apercibimiento;

Suspensión de empleo hasta por quince días;

Arresto por igual tiempo.

Art. 83.—Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer la Corte Superior Marcial, son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército, que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia;
Apercibimiento;
Pérdida total ó parcial de honorarios ó indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia;
Apercibimiento;
Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales militares hasta por seis meses.

A los miembros de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia;
Apercibimiento;
Suspensión de empleo hasta por dos meses;
Arresto por igual tiempo.

Art. 84.—Contra las correcciones impuestas por autoridades militares sólo se dará el recurso de apelación ante el Superior respectivo.

Contra las impuestas por la Corte Superior Marcial, no habrá ulterior recurso.

Art. 85.—Las correcciones impuestas disciplinariamente á los funcionarios que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, no serán obstáculo para que se instruya expediente gubernativo, cuando por la gravedad del hecho pueda proceder la separación del servicio.

CAPITULO II

De la competencia penal

Art. 86.—Las faltas de disciplina se corrijen y castigan por los Superiores militares.

El Cabo y Sargento no pueden imponer penas; pero cuando les conste haberse cometido una falta de disciplina por uno de sus subordinados respectivos, pueden consignarle ó arrestarle hasta por 24 horas, dando cuenta al Superior inmediato.

La consignación se debe considerar como castigo preventivo, mientras se averiguan las faltas ó delitos y se da cuenta al Superior.

Art. 87.—El Sargento 1º puede imponer hasta 48 horas de arresto, dando cuenta á su Superior respectivo.

Art. 88.—El Subteniente y Teniente tienen competencia para imponer á los Sargentos, Cabos y soldados:

- 1º Consignación hasta por tres días;
- 2º Pena correccional hasta por tres días;

Además, pueden arrestar á Oficiales de grado ó antigüedad inferior, dando inmediatamente parte al Jefe de semana ó Comandante de la Compañía

Art. 89.—El Capitán ó Comandante de Compañía está autorizado para imponer á los soldados, Clases, Subtenientes y Tenientes:

- 1º Consignación hasta por cinco días;
- 2º Pena correccional hasta por ocho días;

Art. 90.—El Comandante Mayor tiene la misma competencia que el Capitán, pudiendo aumentar el tiempo de arresto con tres días más, é imponer arresto de rigor por tres días. Este puede ser en la pieza ó calabozo.

Art. 91.—La competencia del Teniente Coronel y Comandante de un Batallón ó de algunas Compañías, se distingue de la del Capitán en que puede extender toda pena hasta ocho días más, é imponer á los Oficiales subalternos inmediatos, arresto de rigor hasta por ocho días.

Art. 92.—El Comandante de provincia ó comarca, de Plaza, Cuartel ó fracción de tropa que obre por separado, puede aplicar toda pena correccional.

Art. 93.—El Comandante de Plaza ó de cantón, tienen la misma competencia que el Comandante de Batallón.

Art. 94.—Los Instructores cantonales y los encargados de la instrucción militar, tienen la competencia del Capitán.

Art. 95.—El Comandante en Jefe, los Jefes de Estados Mayores, los Generales y Co-

roneles, así como los Inspectores del Ejército, pueden imponer, sin restricción, todas las penas correccionales establecidas en este Código.

Art. 96.—Todo Oficial encargado de un mando, que corresponde á un Oficial de grado superior ejerce, mientras dure esta misión, la competencia del Oficial á quien subroga.

Art. 97.—La competencia penal determinada en el presente capítulo se concreta exclusivamente á la pena correccional. En ningún caso la pena puede exceder del máximo fijado por la Ley. Los militares condenados á alguna pena correccional están obligados á resarcir los daños y perjuicios que hayan causado.

Art. 98.—Todo Superior Militar debe hacer uso de su autoridad, respecto á las faltas de disciplina que se cometan en su presencia, aún cuando el culpable no esté bajo sus órdenes ni pertenezca al mismo Cuerpo.

Art. 99.—En cuanto á los no combatientes, el derecho de imponer penas correccionales por faltas de disciplina, se observará como sigue:

Todo funcionario ó empleado en los Estados Mayores, en la Administración Militar, Cuerpo de Ingenieros, Jurídico Militar, de Sanidad, servicio de tren, telégrafos, etc., etc., ejerce la competencia inherente al grado de cuyo rango goza, respecto de todo militar de grado inferior; subordinados todos, sin embargo, al Superior combatiente en cuanto á orden y disciplina.

CAPITULO III

De los partes

Art. 100.—Todo Oficial, Sargento y Cabo, está obligado á dar parte, sin pérdida de tiempo, á su Superior inmediato de todas las penas y providencias que haya dictado.

Igualmente ha de dar cuenta de todas las contravenciones que lleguen á su conocimiento y excedan de su competencia.

Si el Superior que recibe el parte fuese de un grado inferior á Teniente Coronel ó Comandante de un Cuerpo, ha de dar cuenta al Superior hasta tocar con el Teniente Coronel ó Comandante.

Art. 101.—El Superior que recibiere un parte de un inferior de haber impuesto alguna pena, puede, según las circunstancias, revocarla, atenuarla, confirmarla ó reagravarla dentro de los límites de su propia competencia.

Art. 102.—El Oficial de una Compañía ó Cuerpo que impusiere pena á un militar perteneciente á otro Cuerpo ó Compañía, debe informar inmediatamente á su Capitán ó Comandante.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTR CCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Beneficencia

Nº 133

Palacio Nacional

San José, 6 de julio de 1896

Vista la solicitud de la Junta de Caridad del cantón de Grecia, elevada á esta Secretaría, á fin de que se apruebe el Reglamento de Cementerios, presentado por la misma Junta, el cual dice literalmente:

“REGLAMENTO

DEL CEMENTERIO DEL CANTÓN DE GRECIA

Junta del Hospital de San Francisco de Asís

Artículo 3º de la sesión ordinaria celebrada el domingo cinco de enero de mil ochocientos noventa y seis por la Hermandad de Caridad: “Leído el Reglamento de

Cementerio para que sirva de organización á aquel establecimiento, se acuerda aprobarlo.

Artículo 1º—El Cementerio ó Camposanto, destinado para sepultar los cadáveres, pertenece á la Junta de Gobierno del Hospital de San Francisco de Asís.

Artículo 2º—La Junta debe cuidar de su conservación y mejoras, percibir sus productos y administrarlos con arreglo á las disposiciones que siguen y á lo que, sin contravenir á ellas, disponga la misma Junta.

Artículo 3º—La vigilancia y particular cuidado del establecimiento corresponde al primer vocal de la Junta, el cual tendrá bajo sus órdenes al Custodio, empleado á sueldo, para la administración interior del Cementerio.

Artículo 4º—El interior del recinto se considera dividido en cuatro secciones, que las forman dos calles principales; una de Este á Oeste, y otra de Norte á Sur, denominándose el cuadro del Noreste, de Mercedes, y del Noroeste, de Santa Gertrudis; el del Sureste de San Roque; el del Suroeste, de Concepción. Los cuadros que forman la sección del Oeste quedan para bóvedas de tierra.

Artículo 5º—En los muros, en la parte que indique la Junta, se dejará una sección para la construcción de nichos, tanto para adultos como para párvulos.

Artículo 6º—Los mausoleos ya construídos y los que en lo sucesivo se edificuen, se señalarán en el plano con el nombre del cuadro á que pertenezcan, el número de orden que les corresponda y la serie ó línea en que estén colocados.

Artículo 7º—Los nichos se marcarán por el orden numeral ordinario, en series horizontales, señalándose por orden alfabético, correspondiendo la letra A á la serie de abajo, la B á la siguiente hacia arriba, y así hasta la cuarta línea; practicándose igual cosa en los de párvulos, en su correspondiente sección.

Artículo 8º—Se tasa en cinco pesos cada metro cuadrado de terreno que se venda para mausoleos, cuyas dimensiones en general, para un adulto, son de dos metros quinientos ocho milímetros de largo por un metro doscientos cincuenta y cuatro milímetros de ancho, pudiendo venderse la mitad para los de párvulos. La construcción de éstos últimos sólo se permitirá en el cuadro de la Concepción.

Artículo 9º—Los nichos no se venderán á propiedad perpetua, sino que se arrendarán por períodos de cinco años, pagando por cada uno doce pesos y siendo de cargo del interesado la tapa del nicho.

Artículo 10º—Los lugares para mausoleos se fijarán á distancia de medio metro uno de otro, dejando en cada serie una calle de dos metros noventa milímetros de ancho.

Artículo 11.—La altura que deben tener los mausoleos de un metro doscientos cincuenta y cuatro milímetros de ancho, será de dos metros cuatrocientos cuarenta y nueve milímetros, cuando más, contada desde el nivel del suelo, pudiendo edificar además un osario, cuya altura no pasará de las tres cuartas partes del centro de los demás nichos, pero en su ancho tendrá un decímetro menos á cada lado. La altura de mausoleos dobles ó de dimensiones mayores, será proporcional.

Artículo 12.—Toda inhumación en bóvedas ó mausoleos se verificará con el permiso librado por el Tesorero, aun para los de propiedad antigua, que ya están ó han estado en uso, cuidando siempre de no abrir los departamentos en los cuales haya restos de cadáveres que aun no han cumplido cinco años de sepultados.

Artículo 13.—El Tesorero al expedir los permisos de que habla el artículo anterior, se cerciorará primero sobre las circunstancias que se relacionen en virtud de la petición que le haga el interesado, registrando previamente el libro de Registro de bóvedas para averiguar si hay alguna causa que pueda impedir se conceda el permiso. Este lo solicitará el interesado por escrito ó verbalmente; pero en los casos en que un particular ceda local en su mausoleo á otro, entonces debe presentarse la solicitud, con la autorización escrita, firmada por el dueño.

Artículo 14.—Tanto las solicitudes de que habla el artículo anterior, como las órdenes que se expidan para el Custodio, deben expresar el nombre y apellido del difunto, el número del mausoleo, cuadro á que pertenece, el orden de línea y su situación relativa al cuadro.

Artículo 15.—El Tesorero abrirá un libro que, en forma de índice alfabético, haga extracto de los Registros, tanto de las inhumaciones que se van haciendo en nichos, como en las de bóvedas y los cambios y traslaciones que se hagan, no omitiendo los restos que se echan al osario y los que fueren extraídos del recinto, bajo las formalidades legales. Este libro será dividido en dos partes, una para adultos y otra para párvulos. Contendrá cuatro casillas verticalmente dispuestas, anotando en la primera el nombre y apellido del difunto; en la segunda, número y serie del nicho, ó número y situación del mausoleo; en la tercera, fecha en que fué sepultado; y en la cuarta, observaciones.

Artículo 16.—En general, para toda refección que modifique el estado de un mausoleo, es necesaria la autorización escrita del Tesorero para poder verificar aquélla, quien la negará si perjudicare las construcciones limítrofes á la que se pretende refeccionar, pudiendo sí el interesado hacerla repellar, encalar ó adornar.

Artículo 17.—No se permite la entrada de carretas al interior de los muros con materiales, sólo cuando sean para uso exclusivo del establecimiento ó que sean piezas que no se puedan fraccionar; en este caso el interesado solicitará permiso del vocal encargado del Cementerio, sin cuyo especial permiso el Custodio no permitirá la entrada.

Artículo 18.—Las inhumaciones de cadáveres se harán entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, salvo caso extraordinario de descomposición ó epidémico; y la s

exhumaciones ordinarias no se harán antes del período de cinco años.

Artículo 19.—Se prohíbe la plantación de árboles que por su mucha sombra ó crecimiento de raíces perjudiquen las construcciones; igualmente se prohíbe pararse sobre las bóvedas y toda plataforma ó sentarse en ellas, y siendo el recinto un lugar sagrado, entrar de manera inconveniente.

Artículo 20.—Las obligaciones del Custodio son: observar puntualmente este reglamento y las órdenes que reciba del primer Vocal; cuidar del buen orden y aseo del establecimiento, de la conservación de sus enseres; mantener las puertas cerradas durante la noche, con llave, y franca la entrada durante el día, pero siempre al cuidado de cuanto en él ocurra; no permitir se sepulten cadáveres sin el correspondiente permiso del Tesorero. Llevará por las noches al Tesorero las boletas de entierro con la razón de cumplida con fecha y su firma, para que haga sus anotaciones en el registro correspondiente.

Artículo 21.—El Tesorero avisará quince días antes del vencimiento de arriendos de nichos, para su renovación; y si éstos no lo verificaren avisará al Vocal encargado, á fin de que ordene el traslado de los restos al Osario general.

Junta de Gobierno de San Francisco de Asís.

Artículo 4.º de la sesión celebrada por la Junta de Caridad el día quince de marzo de mil ochocientos noventa y seis. "Estando aprobado el Reglamento de Cementerio por la Hermandad de Caridad en su artículo tercero de la sesión celebrada el día cinco de enero próximo pasado, se acuerda elevarlo al conocimiento del Supremo Gobierno, para si lo tiene á bien se sirva darle su aprobación.

Grecia, 18 de marzo de 1896.

P. BARAHONA S.,
Presidente

PEDRO QUIRÓS A.,
Secretario

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el expresado Reglamento.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 266

Palacio Nacional

San José, 18 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Inspector de la 2ª Sección telegráfica, con la dotación de \$ 150-00 mensuales, que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Cartago, cuyo despacho va al 22 de enero último.

	Tomo	Asiento
Maurilio Bonilla Granados.....	63	5096
Vidal González Sánchez.....	..	5150
José María Piedra Navarro.....	..	5157
Teodora Sanabria Rodríguez.....	..	5159

Registro Público.—San José, 17 de febrero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, cuyo despacho va al 5 del corriente

	Tomo	Asiento
Sucursal del Banco de Costa Rica de Cartago	63	5542
Fabián Esquivel Flores.....	..	5583
Hipólito Carmona Rojas.....	..	5593
Milciades Cifuentes Andrade.....	..	5624
Víctor Orozco González.....	..	5708
Manuel Méndez Méndez.....	..	5710
Miguel Zúñiga Marín.....	..	5753

Registro Público.—San José, 18 de febrero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Froilán Castro, Jefe Político y Registrador Auxiliar del Estado Civil del cantón de Aserrí, certifico: que al folio primero del libro de actas de visitas al Registro Civil por el primer Agente Fiscal de esta provincia, se encuentra la que literalmente copio: "El infrascrito, Primer Agente Fiscal de la provincia de San José, da fe de que los libros de Registro del Estado Civil en curso ante la Jefatura Política de este cantón, están en perfecto estado y no aparece de ellos sino que el funcionario encargado de llevarlos, cumple bien sus funciones auxiliares. Artículo 70, Ley Orgánica del Estado Civil, Aserrí, nueve de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—SALOMÓN GUZMÁN."

Es conforme

Y de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Registro Civil, se remite esta certificación al señor Ministro de Gobernación para lo que tenga á bien resolver, la cual extendiendo en la villa de Aserrí, á las once de la mañana del día once de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

FROILÁN CASTRO

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de julio de 1888, se publica el siguiente detalle levantado por la Junta itineraria de la villa del Paraíso para la composición de sus caminos en el presente año.

Centro

Aguilar Leopoldo. \$ 1 00	Alvarado Honorio. \$ 1 00
.. Pablo 1 00	.. José María.. 2 00
.. Ramón 1 50	.. Francisco .. 1 00
Avendaño Pío 2 50	.. Sandoval José M ^a .. 1 00
.. Julio 9 00	.. Hilario 1 50
.. José María.. 3 00	.. Ramón Veleleso..... 1 00
.. Benjamín .. 1 50	.. Vicente 1 50
.. Clemente .. 1 50	.. Apolonio ... 1 00
.. Lino 2 00	.. Ismael (Cartago) 5 00
.. Ismael 1 00	.. Alfaro Andrés .. 1 00
.. Sáenz Francisco 10 00	.. Antonio, sucesión..... 9 00
.. Raimundo .. 1 00	.. Rosa v. de Pantaleón .. 2 00
.. Pioquinto .. 1 00	.. Anselmo .. 2 00
Araya Francisco .. 3 50	.. Ciriaco 1 00
.. Fernando .. 8 00	.. M. Andrés.. 0 00
.. Martín 1 00	.. Felipe 1 00
.. Celidonio .. 2 00	.. Rafael 1 00
.. Cipriano .. 1 00	.. C. Antonio. 1 00
.. Antonio .. 1 00	.. Joaquín 1 00
.. Sotero 1 00	.. Diego 1 00
.. Esteban 2 00	.. Telésforo .. 1 00
.. Ramón 1 00	.. Astúa Antonio .. 1 00
Arias A. Francisco. 1 00	.. Francisco .. 1 00
.. José 3 50	.. Santana 2 50
.. Polo 1 00	.. José María.. 1 00
.. Bernabé 1 00	.. Ramón 1 00
.. Francisco .. 1 00	.. Alarcón Vicente .. 1 00
.. A. Pedro 1 00	.. Antonio 1 00
Acuña Nazario..... 1 00	.. Martiniano.. 1 00
.. Nicolás 1 00	
.. Custodio 1 00	
Albertazzi Constantino 1 00	
Alvarado Ambrosio 1 00	
.. Ricardo 1 50	

Bianchini Telésforo \$ 1 00	Bautista... \$ 1 00
Brenes Angel 1 00	Bonilla Chinchilla Ramón 1 00
.. Luciano 2 50	.. Cipriano 1 50
.. S. Francisco 1 00	.. Juan Francisco 4 00
.. S. Ramón .. 10 00	.. Anselmo 3 00
.. Hilarión .. 2 00	.. Pedro 2 50
.. Soto Juan .. 1 00	.. Alejo 1 00
.. Julián 1 00	.. Mateo 1 00
.. Fernando .. 1 00	.. Juan Ramón (sucesión) .. 6 00
.. Sixto 2 50	.. Juan Cruz.. 1 00
.. Antonio .. 2 50	.. Quirós Francisco 8 00
.. Aguilar Ramón .. 6 00	.. Rosas Francisco 1 00
.. Orozco Ramón .. 6 00	.. José 2 00
.. Cayetano .. 6 00	.. Rosa 2 50
.. Honorio .. 1 00	.. Quirós Ramón 1 50
.. Leandro .. 1 00	.. Juan Agustín 1 00
.. Dámaso 1 00	.. Jacinto 1 00
.. Aproniano.. 1 00	.. Santana 1 00
.. Vicente 1 00	.. M. Ramón.. 1 00
.. Gabriel 0 00	.. M. Cipriano 1 00
.. Martín 2 50	Boghan John 2 50
.. Pedro 2 50	Barquero J. de los Angeles 1 00
.. Escolástico.. 1 00	.. Lucas 2 50
.. M. Lino .. 1 00	.. Emiliano .. 1 00
.. Gregorio .. 1 50	.. Benito 1 00
Bonilla Nicomedes 2 50	.. Faustino .. 1 00
.. Federico .. 2 50	.. Joaquín 1 00
.. Zacarías .. 1 00	
.. Juan Nepomuceno 15 00	
.. Quirós Juan Bta. 6 00	
.. Quesada J.	

Cerdas Martín \$ 1 00	Castillo Lorenzo .. \$ 1 00
.. Nicolás 1 00	.. José María .. 1 50
.. Froilán 1 00	.. Ramón 1 00
.. Rafael 1 00	.. Luz 8 00
.. Julio 1 00	Coto Justo..... 1 00
.. Clemente .. 1 00	.. Indalecio .. 2 00
.. Miguel 1 00	.. Francisco .. 3 50
.. Julián 1 00	.. Ramón 0 00
Corrales Emilio .. 1 00	.. Eusebio 4 00
.. Diego..... 10 00	.. Sáenz Eusebio 1 00
.. Zenón 3 50	.. Ubaldo 3 50
.. Damiana v. de Quesada 8 00	.. Miguel 1 00
.. Rómulo 1 00	.. Juan 1 00
.. Isaias 1 00	.. Domingo .. 1 00
.. Fabriciano .. 1 00	Carvajal José .. 4 00
Calderón Domiciano 1 50	.. Julio 1 00
.. Juan 1 00	.. Romualdo .. 1 00
.. Juan (Cartago) 1 00	.. Jesús 1 00
.. Ramón (a) carnudo .. 0 00	.. Juan Isabel. 1 00
.. Eugenio..... 1 00	Cordero Pedro... 1 00
.. Pantaleón .. 1 00	.. Secundino .. 3 00
.. Diego 1 50	.. Cantillo Alberto 2 00
.. Vicente 8 00	Cárdenas, sucesión 2 00
Campos Pánfilo .. 1 50	Cantillo J. Alberto, Dr. 2 00
.. Juan Gabino 8 00	.. Elías 1 00
.. Julio 1 00	.. Simeón 1 00
Cervantes Fermín. 1 00	Cruz Braulio..... 12 00
Carpio Irineo 2 00	Carrillo Juan..... 1 00
Chaves Carlos \$ 2 00	Chaves Máximo .. \$ 1 00
.. S. Pedro ... 1 00	.. Octavio 1 00
.. Juan María. 2 00	.. Fausto 1 00
.. Q. Carlos .. 1 00	.. Concepción.. 2 50
.. Juan Francisco 1 00	.. María v. de Astúa 3 00
.. Nicolás 6 00	Chavarria Mercedes 2 00
.. Domingo .. 2 00	.. Gerardo ... 1 00
.. Moya Juan .. 1 50	.. Juan 1 50
.. Ildefonso .. 1 50	.. Chinchilla Antonio 2 50
.. Quirós Ramón 1 00	.. Luis 1 00
.. Sotero 1 00	Chacón Francisco 1 00
.. Victoriano .. 1 00	
Delgado Leocadio \$ 3 50	Delgado Pedro.. \$ 1 00
.. José 0 00	Darvanzo Vicente.. 3 00
.. Concepción .. 1 00	
Fonseca Hilario .. \$ 1 00	Fonseca Francisco \$ 1 50
.. Ceferino..... 4 00	.. Juan Felipe 1 00
.. José 1 00	.. M. Juan 1 00
.. José María.. 4 00	.. David 1 50
.. Pedro 1 00	Fajardo Antonio 1 00
.. Tomás 2 50	Fernández Pilar .. 3 00
.. Vicente 2 00	.. Pío 3 00
.. Ramón 1 00	.. A. José 1 00
García Juan Sabino \$ 15 00	Guzmán Ciriaco... \$ 1 00
.. Ricardo 1 00	.. Antolín 1 00
.. Joaquín 1 00	.. Agapito 1 00
.. Juan Vicente 3 00	.. Prudencio .. 1 00
.. Augusto 2 00	.. Pantaleón .. 1 00
García Abel 1 50	Gamboa Pedro..... 15 00
.. Ismael 1 50	.. David 1 00
.. Pedro David 1 00	.. Jesús 8 00
.. Esteban 1 00	.. Juan Vicente 4 00
.. Epiridión.. 1 00	.. Carlos 1 00
.. Pablo 1 00	.. Enrique 1 00
.. Lino 1 50	.. Abel 1 00
Guzmán Calixto .. 1 00	.. Vanuario .. 1 00
.. Ambrosio .. 0 00	González Ignacio .. 3 00
Hidalgo Fermín .. \$ 1 00	
Irola Juan José .. \$ 5 00	Irola Nicomedes .. \$ 1 50
.. José Luis .. 2 50	
Loaiza Ramón \$ 5 00	Loaiza Francisco.. \$ 1 00
.. Tomás 1 00	.. Luis 1 00
.. Juan Ramón 1 00	.. Ch. Juan .. 1 00
Moya Paulino \$ 1 00	Meza Teodoro .. \$ 1 00
.. Bernardo .. 1 00	Molina Pedro..... 1 50
.. Patricio 2 00	.. Luis 4 50
.. S. Luis 8 00	.. Severiano .. 1 00
.. Pedro 1 00	.. Segundo .. 1 00
.. Procopio .. 2 00	.. Babiléon .. 1 00
.. Jerónimo .. 2 50	Morales Anastasio 1 00
.. S. Jerónimo 1 00	.. Julián 3 00
.. Domingo .. 4 00	.. Andrés 3 50
.. Constancio .. 1 00	.. Juan Pedro. 1 00
.. Sánchez Fº 2 00	.. Ceferino..... 1 00
.. Manuel 1 50	.. Cayetano .. 1 50
.. Meza Rafael 5 00	.. Ch. Cayetano 1 00
.. Fidel 1 00	.. Clemente .. 1 00
.. Claudio 3 00	.. Beatriz 1 00
.. Sacramento.. 1 50	.. Rosa 2 50
.. Eliseo 2 50	.. Domingo .. 1 00
.. Meza Jesús 1 50	.. Jesús María 1 00
.. Cirilo 0 00	.. Tito 1 00
.. Juan Antonio 1 00	.. Francisco .. 5 00
.. Meza Francisco 1 00	.. Silvestre .. 1 50
.. Maximino .. 1 00	.. Ramón 1 50
.. Juan Ramón 1 00	.. Romualdo .. 6 00
.. José Ana .. 1 00	.. Evaristo..... 1 00
.. Ceferino .. 1 00	.. Carlos 1 00
.. Estanislao .. 1 00	.. C. Marcos .. 1 00
.. Manuel 0 00	.. Juan Ramón 0 00
.. Alejo 1 00	Matamoros Dionisio 1 50
.. Samuel 1 50	.. Ildefonso .. 6 00
.. Atanasio .. 1 00	.. Juan 1 50
.. Pascual 2 50	Madriz Teodoro .. 2 50
.. Meza Francisco 1 50	.. Nicomedes.. 1 00
.. Camilo 3 00	.. F. Juan..... 1 00
.. Ramón María 1 00	.. C. José 0 00
.. Antolino .. 3 50	.. Ramón 1 50
.. Juan Elías.. 1 00	.. Francisco .. 4 00
.. Aquileo 2 50	.. Manuel (a) .. 0 00
.. Macario 1 00	.. Chapín 1 00
.. Aquiles 1 00	.. B. Manuel.. 1 00
.. Juan 3 00	.. Demetrio .. 1 00
	Morales Fernanda 4 00

Meza Rosa	\$ 15 00	Madriz Madriz Ra-	
.. Rafael	1 00	.. fael	\$ 1 50
.. Florencio	1 00	.. Antonio	1 50
.. Hermenegil-		.. F. Domingo	2 50
.. do	3 00	.. Florencio	1 00
.. Morales Ra-		.. B. Jesús	3 00
.. fael	2 00	.. Moya Rafael	1 00
.. Fernando	2 50	.. Gil	1 00
.. U. Francisco	1 00	.. Julián	0 00
.. Agustín	1 00	.. Próspero	1 00
.. Juan Pauli-		.. Leocadio	0 00
.. no	3 50	Marín Dominga, v.	
.. Aureliano	1 00	.. de Moya	5 00
.. Manuel	15 00	.. Rosa	1 00
.. León	1 00	.. Narciso	1 00
.. A. Francisco	1 00	.. Juan Ramón	1 00
.. Valentín	1 00	.. Maroto Tomás	1 00
.. Ramón	1 00	Mata Justo	
Meneses Tomás	1 00	.. Cosme	3 50
.. Simeón	1 50	Madrigal Martín	1 00
.. Diego	1 00	Muñiz Jesús, Car-	
Molina Rafael	1 50	.. tago	2 50
Orozco Mauricio	\$ 6 50	Orozco Desiderio	\$ 1 00
.. Antonio	0 00		
Picado Martín	\$ 2 50	Picado Gerardo	\$ 1 00
.. h. Juan	2 00	.. C. Francisco	1 00
.. Patricio	2 00	.. Tomás	0 00
.. Lucas	1 00	Pierantonelli Do-	
.. Miguel	1 00	.. mingo	1 00
.. Apolinar	3 00	Peralta Josefa, Car-	
.. Tomás	1 00	.. tago	7 00
.. R. Ramón	3 00	Paltroniéri Antonio	1 00
.. Francisco	1 50	.. Emilio	1 00
.. M. Ramón	0 00	Pérez Lorenzo	1 00
.. Alejandro	1 00		
Quirós P. Pedro	\$ 1 00	Quirós Eulogio	\$ 1 00
.. Leopoldo	1 00	.. Valentín	1 00
.. Emilio	1 00	.. Toribio	1 00
.. Leonardo	1 00	.. Esteban	1 00
.. Proceso	1 00	Quesada Luciano	0 00
.. José María	12 00	.. Pedro	3 00
.. R. Juan	2 00	.. Concepción	6 00
.. F. Ramón	1 00	.. Julián	1 00
.. Carlos	1 00	.. Miguel	1 00
.. Jesús	1 50	.. Pablo	1 00
.. Juan Manuel	1 00	.. Francisco	1 00
.. Silverio	2 00	.. Ildefonso	4 00
.. Benito	1 50	.. Jesús Casio	2 00
.. Juan Pedro	1 00	.. Dionisio	7 00
.. Aniceto	2 50	.. F. Ramón	1 00
.. Calixto	1 00	.. Juan Bautis-	
.. Francisco	5 00	.. ta	12 00
.. Pedro	1 00	.. Santana, su-	
.. Ramón	1 00	.. cesión	0 00
.. P. Emilio	1 00	.. Fidel	5 00
.. Juan L.	1 00	.. Patrocinio	0 00
.. Raimundo	1 00	.. Napoleón	1 00
.. Julio	1 00	.. Vicente	2 50
.. Gustavo	1 00		
Ramírez Rojas José	\$ 1 00	Rivera Rafael	\$ 1 50
.. Eugenio	2 50	.. Luciano	1 00
.. G. José M ^a	3 00	Rojas Vicente, su-	
.. C. José M ^a	3 50	.. cesión	0 00
.. Timoteo	2 00	.. Juan Cruz	4 00
.. Buenaventu-		.. Santos	5 00
.. ra	1 50	.. Escolástico	1 00
.. Modesto	3 00	.. Arcadio	1 00
.. Ramón	1 00	.. Ramón	1 00
.. Abraham	1 50	.. Maurilio	1 00
.. Estéfano	3 00	Redondo Abelino	5 00
.. Espiritusant-		.. Custodio	1 50
.. to	12 00	Rodríguez Francis-	
.. Gregorio	2 50	.. co	3 00
.. Bartolo	1 00	.. Fabio	1 00
.. Agustín	2 50	.. Nicolás	1 00
Rivera Fidel	1 00		
Solano Jorge	\$ 1 00	Solano B. Victoria-	
.. Basilio	1 00	.. no	\$ 2 50
.. Juan Anto-		.. C. Alberto	1 00
.. nio	1 50	.. M. Norber-	
.. P. Julián	1 50	.. to	5 00
.. Catarino	2 50	.. Onofre	1 00
.. Ceferino	1 00	.. Adelino	1 00
.. Moya Anto-		.. M. Juan	1 00
.. nio	5 00	.. Julián	1 00
.. Liborio	2 00	.. Isaias	1 00
.. Juan	1 50	.. M. Ramón	1 00
.. Timoteo	3 00	Soto Vicente	0 00
.. S. Luis	3 00	.. Francisco	1 00
.. Bartolomé	5 00	.. Antonio	2 50
.. Lucas	1 00	.. Higinio	0 00
.. Felipe	2 50	.. José de Je-	
.. Solano Die-		.. sús	2 00
.. go	1 00	.. Bartolomé	8 00
.. Pío	12 00	Sojo Manuel	1 50
.. Francisco (a)		.. Mauro	2 50
.. conguita	1 00	.. Pedro	1 00
.. Fausto	1 50	.. Sotero	1 00
.. Nereo	2 00	.. Blas	1 00
.. Samuel	1 00	Sánchez Carlos	6 00
.. Cortés José	1 00	.. Anselmo	1 00
.. Alfaro Luis	1 00	.. Cecilio	2 00
.. A. Tomás	1 00	.. Pablo	1 50
.. Gordiano	3 00	.. Agustín	1 50
.. Santiago	1 00	.. Martín	2 00
.. C. Francisco	1 50	.. Sinesio	2 50
.. Simón	3 50	.. Feliciano	1 00
.. Ciriaco	10 00	.. Zenón	1 50
.. Ch. José M ^a	1 00	.. Guadalupe	1 50
.. Antonio M ^a	6 00	.. Reyes	1 00
.. Tomás	6 00	Salas Ascensión	0 00
.. Claudio	4 00	.. Ramón	1 00
.. Ramón	1 00	.. Manuel	4 00
.. Juan Bonifa-		.. Ignacio	1 00
.. cio	1 00	.. Simeón	1 00
.. Pedro José,		.. Ponciano	1 00
.. sucesión	3 00	.. José	1 00
.. G. Jesús	0 00	Sáenz Rosa	2 50
.. Vives José	3 50	.. M. Ramón	3 00
.. Manuel F ^a	1 50	.. Gregorio	1 50
.. Nicolás	0 00	.. Jesús	1 00
.. Andrés	4 00	.. Juan	1 00
.. Marín José	2 50	.. Fco Cándido	1 00
.. Raimundo	1 00	.. Bartolomé	1 00
.. León	1 00	Segura Juan Miguel	0 00
.. A. Raimundo	1 00	.. Esteban	1 00

Solano Jesús (a) chi-		Sandoval Agustín ..	\$ 1 00
.. to	\$ 0 00	.. Juan	5 00
.. Manuel	2 50	.. Cayetano	12 00
.. Moya Félix	1 00	Schmit Juan	3 00
.. Eufrasio	3 00	.. Víctor	1 00
.. Cecilio	2 00	Sanabria Valerio	1 00
.. Pedro	1 00	.. Lorenzo	1 00
.. Francisco	0 00	Sánchez Julián	1 00
(a) cajeris	0 00	Salas Manuel, suc.	2 00
.. Pedro Joa-		Sáenz Arturo	1 00
.. quín	3 00	Salazar Pastor	1 00
.. A. Abraham	1 00		
Valverde Ambrosio ..	\$ 2 50	Vives Buenaventu-	
.. Francisco	2 00	.. ra	\$ 3 00
.. Marcos	1 00	.. Pedro	2 00
.. Jesús	1 00	Vargas Rosa	2 00
.. Ubaldo	1 00	.. Inés	1 00
.. Manuel	1 00	.. Fidel	1 00
Vetrago Vicente	1 00	Vásquez Santiago	1 00
Vega Santiago	2 50	.. Ramón	1 00
.. Emilio	0 00	Zamora Francisco	1 00
.. Manuel	2 50	Zúñiga Gorgonio	1 00
.. Honorio	1 00		

Adición

Alvarado Gustavo ..	\$ 2 00	Jiménez Máximo ..	\$ 1 00
Brenes María, v.		Marín Eusebio	1 00
.. de Araya	2 00	Picado Antonio	1 00
Bonilla Eulalio	2 00	Solano Ramón Sé-	
Coto Aniceto	2 00	.. rapio	1 00
Jiménez Domingo ..	3 00	Suma	\$ 1,193 50

El Yas

Acuña Elpidio	\$ 1 00	Quirós Teodoro ..	\$ 4 00
Calderón Nicolás ..	2 00	.. Manuel	1 00
Cerdas Baltasar ..	1 00	.. Rosa	1 50
Castillo Ramón ..	1 00	Rodríguez Tito	1 00
González Manuel ..	3 00	Ramírez Atanasio ..	1 00
Morales Cayetano ..	1 00	Rizzati Juan	3 00
Madriz Jesús	3 00	Cedeño Antonio ..	2 50
.. Agustín	1 00	.. Matías	1 00
.. Manuel	2 00	Soto Fermín	1 00
.. Andrés	2 00	Sánchez Juan	2 00
Moya Ramón	1 50	.. Jesús	1 00
.. Yanuarie	1 00	.. S. Juan	1 00
Gamboa Rafael	3 00	Zamora Apolonio ..	2 00
Suma	\$ 44 50		

La Flor

Calderón Ramón ..	\$ 1 00	Román Marcelino ..	\$ 1 00
.. Emilio	5 00	.. Apolinar	1 00
Corrales Ciriaco ..	1 00	Sojo Lorenzo	5 00
.. Jorge	1 00	.. Estéfano	1 00
.. Eugenio	1 00	.. Francisco	1 00
Castillo Andrés ..	1 00	.. Nicolás	2 00
García Vicente	1 00	.. Cristóbal	2 00
Loaiza Juan	1 00	.. Sixto	1 00
Morales Adolfo ..	1 00	Sandoval Pedro	1 00
Moya Francisco ..	3 00	.. Francisco	5 00
Mora Pío	1 00	.. Julián	1 00
Martínez Cruz	2 00	.. Esteban	1 00
Quirós Juan	2 00	Vega Juan María ..	1 00
Román Andrés	5 00	Suma	\$ 49 00

Urasca y Gnatuso

Arias Juan	\$ 5 00	Molina Cayetano ..	\$ 2 00
Benito Andrés	10 00	.. Juan	1 00
Coto Ramón	1 00	.. Francisco	1 00
Calderón Sebastián	5 00	Moya Francisco ..	2 00
Calvo Eusebio	1 00	.. Rafael	2 00
.. Domingo	1 00	.. Manuel	2 00
Cervantes Francis-		.. Ramón	3 00
.. co	1 00	Matamoras Ildefon-	
.. Acisclo	1 00	.. so	2 00
Chaves José	2 00	Peñaranda Pedro ..	2 00
Chacón Pedro	1 00	Rosas Antonio	1 00
Chinchilla Bartolo	1 00	.. José	1 00
Fernández Antonio	1 00	Rojas Vicente, suc.	5 00
.. Justo	2 00	Sanabria Félix	1 00
García Juan Sabino	5 00	.. Ramón	1 00
Loría Francisco	5 00	.. Tomás	1 00
.. Esmeraldo	2 00	Solano Adolfo	1 00
.. V. Francisco	2 00	.. Fidel	2 00
.. Ignacio	3 00	.. Protasio	1 00
.. José María	5 00	.. Arcadio	5 00
.. M. José M ^a	2 00	Sánchez Carlos	6 00
Núñez Modesto	1 00	Vásquez Juan M. ..	5 00
.. Juan María	5 00	.. Higinio	5 00
Montoya Rafael ..	5 00	Varela Antonio	2 00
.. Jesús	5 00	Valverde Pánfilo J.	
.. Francisco	1 00	.. Dr.	10 00
Suma	\$ 146 00		

Santiago

Arias Jesús, Carta-	\$ 2 00	Ortiz Vicente	\$ 2 00
.. go	1 00	Portugués Tranqui-	
Cerdas Miguel	1 00	.. lino	1 00
Cordero Pedro	1 00	Picado Ramón	3 00
Contreras José M.	1 00	Quirós Pedro	1 50
Barragana Antonia	2 00	.. Fabián	1 50
Calderón Pantaleón	1 00	.. Acisclo	3 00
Contreras Vicenta ..	2 00	Ramírez Timoteo ..	0 00
Calderón Julián ..	1 00	.. Buenaventu-	
Chavarría M. Nico-		.. ra	0 00
.. lás	1 00	.. Modesto	0 00
Fernández Manuel	2 00	Redondo Joaquín ..	1 00
.. R.	2 00	Rivera Joaquina ..	1 00
.. Moisés	1 00	Segura Tomás	2 00
Gómez Telésforo ..	2 00	Solano José Cayo ..	1 00
Iglesias Demetrio ..	2 00	.. Silverio	1 00
Luna Juan	1 50	.. Luis	1 00
.. Napoleón	1 50	.. Rafael	1 00
.. Joaquín	1 50	Tinoco Luis D.	2 00
.. Liborio	1 00	Vega Manuel	1 00
.. José	1 50	.. Eloy	1 00
Nanne Roberto	2 00	Suma	\$ 52 00

Adición

Méndez María (Ha-	\$ 2 00	Sandoval Domingo,	\$ 3 00
.. maca)	1 00	.. (Flor)	1 00
Rivera Juan, ídem	1 00	.. Andrés (íd.)	1 00
Salas Román, Duan	1 00	.. Angel	1 00
Suma total	\$ 1,494 00		

S. E. ú O.
Junta itineraria de la villa del Paraíso, 3 de febrero de 1898.—
Por los vocales Domingo Chaves y Tomás Solano, que no saben fir-
mar.—Franco. Avendaño.

Es copia exacta
Jefatura Política del cantón del Paraíso, 4 de febrero de 1898.

GREG^o SÁENZ

Hacienda
Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy
á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 18 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,
MANL. ARAGÓN

Régimen municipal

ACTA III

SESIÓN ordinaria celebrada por la Corporación Municipi-
pal del cantón central de Cartago, á las seis de
la tarde del veinte de enero de mil ochocientos
noventa y ocho, con asistencia de los señores Regi-
dores

Don Ramón Matías Quesada, Presidente;
" Adriano Villavicencio,
" Ricardo Aguilar,
" Leonidas Robles y
" Alejandro Mata V.

Concurrió el señor Gobernador de la provincia.

Art. I

en el plano; D. Dos estanques de descarga, de mampostería de piedra, cerrados con arco de ladrillo, como el indicado en el plano; E. 972 metros de tubo de hierro fundido de campana y espiga de 3½ pulgadas inglesas de diámetro interior; F. 250 metros de tubo de hierro fundido, del mismo tubo, con 3 pulgadas de diámetro interior; G. 120 metros del mismo tubo, de 2½ pulgadas de diámetro interior; H. 200 metros del mismo tubo, de 2 pulgadas de diámetro interior; I. Dos llaves de detención y una de desagüe, de 3½ pulgadas, una llave de detención de 3 pulgadas y otra de 2½. 3º—La calidad de las obras de mampostería se ajustará a las condiciones siguientes: A. La mampostería de piedra para cimientos ó paredes, será hecha con piedra quebrada y mezcla de cal y arena, en las proporciones de dos de arena por una de cal, ó tres de arena por una de cal, si se usa cal de concha. La arena ha de ser lavada, de río, y la mampostería hecha en la forma que se hace el concreto; B. La mampostería de ladrillo será hecha con ladrillos duros, bien cocidos, de forma regular, unidos entre sí con mezcla de la calidad antes dicha; C. Todas las partes interiores de las atarjeas y estanques serán cubiertas con un repello de mezcla cimentada y acabadas con cemento romano; D. Estas obras de mampostería llevarán sus desagües y escapes superiores. 4º—La colocación de la tubería y la calidad del material se ajustarán a las condiciones siguientes: A. Los tubos serán de hierro fundido de segunda fundición, chorreados verticalmente, sin defecto alguno en su textura, con un espesor de paredes no menor de ⅜ de pulgada y capaces de resistir con toda seguridad una presión interior de 15 atmósferas; B. Los tubos serán colocados en zanja de profundidad tal, que una vez cubierta de tierra, quede el tubo enterrado, por lo menos sesenta centímetros bajo el nivel del suelo, y su colocación se hará por juntas de cáñamo y plomo, en la forma acostumbrada para esta clase de tubos y de modo que sean bien herméticas; C. Las curvas serán hechas por medio de codos de abertura adecuada á dichas curvas; D. Una vez hecha la colocación, y probado, dejando entrar el agua en los tubos, que las juntas son perfectamente herméticas, se cubrirá la zanja de tierra y se apisonará bien, á fin de dejar todo en el estado en que estaba antes de hacerse la zanja; E. El arranque del tubo al salir de cada estanque llevará un colador de los apropiados al caso, á fin de impedir la entrada de las basuras en la tubería; F. Las llaves, que serán de hierro fundido, con las partes interiores de bronce, se colocarán en donde el Ingeniero Municipal indique. 5º—Estos trabajos estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Municipal, para ser recibidos á su satisfacción una vez concluidos. 6º—La Municipalidad se compromete á pagar de los fondos respectivos, al señor Nanne, la suma de diez mil pesos, pagaderos en dinero efectivo, á medida que progresen los trabajos, dejando siempre Nanne en depósito el 10 oyo del valor de la obra hecha. Ese diez por ciento le será entregado una vez que las obras hayan sido recibidas. 7º—La Municipalidad proporcionará el terreno en donde deban construirse los estanques y atarjea, y colocarse los tubos. Facilitará también el libre acceso á las propiedades particulares donde haya necesidad de trabajar. 8º—El Municipio se obliga á conseguir franquicia de derechos fiscales para la tubería y demás materiales extranjeros que en estas obras se necesiten. 9º—Nanne se obliga á entregar terminadas las obras, objeto de este contrato, dentro de las seis semanas siguientes á la aprobación definitiva, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor. 10º—Para la validez de este contrato es necesaria la aprobación de la Municipalidad de Cartago.

El anterior contrato será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. IX

Dado que para subvenir á los gastos que habrán de ocasionar las obras objeto del contrato aprobado por el artículo anterior, sólo se cuenta con el capital que constituye el fondo de Cot y que asciende próximamente á trece mil pesos, y que en tal virtud invertir de ese capital la suma de diez mil pesos en la construcción de la cañería, sería dejar casi desprovisto de recursos á aquel fondo, con qué atender á las corrientes necesidades del pueblo de Cot, se dispuso elevar al Supremo Poder Ejecutivo exposición de las anteriores circunstancias, con objeto de que se sirva auxiliar al pueblo citado, para la ejecución de la obra de la cañería, con la mitad de su costo. Podrá entonces llevarse á cabo esa mejora, sin que su realización implique la inversión total de aquellos fondos.

Art. X

Remítanse, para su publicación en el periódico oficial, el informe presentado por el Director del Colegio de San Luis, acerca de la marcha de éste durante el año próximo pasado, y el presentado por los examinadores nombrados para presenciar los actos de prueba de fin de curso en el mismo Colegio.

Siendo las ocho de la noche, terminó la sesión.

Es conforme

Municipalidad del cantón de Cartago.—10 de febrero de 1898.

ALFREDO JIMÉNEZ,—Srio.

SESIÓN segunda ordinaria, celebrada por la Municipalidad de San Ramón, á las doce del día quince de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores Gamboa, Rodríguez y Carvajal, bajo la presidencia del primero.

Artículo I

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Artículo II

Se presentó el contratista de la casa de enseñanza, don Alfredo Andreoli, y propuso se le aceptara la rescisión del contrato celebrado con la Junta de Educación, en virtud de haberle faltado al lleno debido de las planillas que al efecto ha presentado y habersele ordenado suspender los trabajos en más de una ocasión; y no siendo de la competencia de este Cuerpo la resolución de tal asunto,

Se acuerda:

No aceptar dicha proposición, y requerir á la expresada Junta para que, sin pérdida de tiempo, exija la continuación de los trabajos, con cuyo fin este Ayuntamiento se compromete á

llenar las planillas que se le vayan presentando, hasta completar la suma que aun resta de la en que fué contratado el edificio.

Artículo III

Con motivo de la morosidad característica de algunos comerciantes de este pueblo, para el pago de los impuestos municipales á que están obligados, lo cual redundará en perjuicio de los intereses del Ayuntamiento,

Se dispone:

Requerir al Jefe Político para que en lo sucesivo proceda á exigir dichos impuestos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3º de la ley de 8 de junio de 1888, y al Agente Fiscal para que, de acuerdo con la citada ley, proceda á ejecutar judicialmente á los señores Juan Rodríguez, Trinidad Agüero, Ricardo Ugalde, Rafael Zúñiga Justo Montero, Juan María Sánchez, Josefa Ramírez, Ramón Ugalde, María Muñoz, Juan José Castro, Ricardo Chaves, Ramón Zamora, Joaquín Rodríguez, Norberto López, Rafael Cervantes, José Chaves, Juan María Quesada, Ricardo Vargas, Félix Esquivel, Ceferino Rodríguez y Maximino Chaves, por las cantidades de \$ 0-50, \$ 1-80; \$ 1-35; \$ 3-15; \$ 1-90; \$ 1-90; \$ 0-90; \$ 1-90; \$ 0-70; \$ 1-90; \$ 0-70; \$ 3-10; \$ 1-10; \$ 1-00; \$ 2-00 \$ 0-50; \$ 1-35; \$ 1-45; \$ 0-90; \$ 0-90 y \$ 0-20, respectivamente, por derechos de alumbrado, de tiempo vencido, que adeudan al expresado Ayuntamiento.

Artículo IV

Requírese al señor Agente Fiscal para que, á la brevedad posible, lleve á cabo el remate del terreno que posee este Municipio al Sur de la población y administra actualmente don Miguel Zamora.

Artículo V

Examinadas las cuentas que presenta el Tesorero, por gastos hechos en la Tesorería,

Se acuerda:

Darles su aprobación.

Artículo VI

A solicitud de los señores Juan Bogantes, miembro de la Junta itineraria de Santiago Norte; Pablo Salazar y Jerónimo Navarro, miembros de las Juntas itinerarias y de Educación de Concepción; y Julián Jiménez, miembro de la Junta de Educación de Los Angeles,

Se acuerda:

Reponerlos en sus cargos con los señores Francisco Ugalde, Francisco Murillo p., Anselmo Zumbado y José Ana Alvarez, respectivamente; y denégase la solicitud de don Tiburcio Montero, quien pide se le exima del cargo de miembro de la Junta itineraria de San Isidro, por no ser justas las razones que alega en su favor.

Artículo VII

Siendo de imperiosa necesidad una nueva clasificación de los establecimientos de comercio é industria de este cantón,

Dispónese:

Comisionar para ello á los señores don Jeremías Salas, don José María Gamboa y don Macario Valverde, quienes para dicha clasificación, se referirán solamente á las tiendas, pulperías y beneficios de café, y darán cuenta del resultado en la próxima sesión.

Artículo VIII

Para mejor atender á los enfermos indigentes de este pueblo,

Se acuerda:

Nombrar una Junta de caridad, compuesta de los señores don Alfredo Rodríguez, don Concepcion Valenciano, don Ramón Salas, don Alfonso Mora y don Manuel Campos.

Artículo IX

Teniendo noticias esta Corporación de que algunos vecinos se quejaron por la falta de alumbrado en lugares donde debía haberlo; y consultando el mejor ornato de esta población,

Se acuerda:

Autorizar al señor Jefe Político para que establezca el alumbrado público en todos aquellos lugares donde no lo haya y que él estime necesario; y adviértese que todas las propiedades comprendidas dentro de las veinticinco varas, á contar de las esquinas donde estén situados los últimos faroles, están gravadas con el impuesto de alumbrado.—A las 2 p. m. terminó la sesión.

Es copia

San Ramón, 17 de enero de 1898.

F. CAMBRONERO,—Srio.

SESION 2ª ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Esparta, á las seis de la tarde del día quince de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores señores don Prudencio J. Vazco, José Mª Chinchilla, Guillermo Carvajal; presidida por el primero, como Vicepresidente. Concurrió el señor Jefe Político.

Art. 1º

Se dió lectura al acta anterior, siendo aprobada y firmada.

Art. 2º

Habiéndose dispuesto por este Municipio la celebración de las fiestas cívicas de este cantón,

Se acuerda:

Comisionar al señor Jefe Político para que, á nombre de este Ayuntamiento, se sirva invitar al señor Presidente de la

República, á los señores Ministros de Estado, al señor Gobernador y al Comandante de Plaza de la comarca.

Facúltase igualmente al señor Jefe Político para que, durante los días en que se celebren las fiestas, organice el cuerpo de Policía que crea necesaria para la conservación del orden público, siendo este gasto extraordinario á cargo del Tesoro Municipal.

Art. III

Habiendo dado cuenta el señor Jefe Político, que el viento ha ocasionado varios daños en los techos del Palacio Municipal y la casa que sirve de matadero público, esta Corporación

Acuerda:

Facultar al referido empleado para que, de los fondos respectivos, haga el gasto que ocasione la reparación de ambos edificios; y derogar el artículo 6º de la sesión XIX del día seis de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, en el cual se acordaba sacar á licitación la construcción de una galera para el destace de cerdos, á fin de que, en la edificación de esta obra se utilice el zinc del Palacio que quedó en mal estado.

Art. 4º

Teniendo á la vista la escritura de fianza otorgada por don Nicolás Lizano C. á favor de este Municipio, para el desempeño de la Tesorería Municipal de este cantón, la cual encontrándose conforme y á satisfacción de este Municipio,

Se acuerda:

Aceptarla en todas sus partes.—Terminó la sesión.

Es conforme

Secretaría Municipal del cantón de Esparta, 16 de enero de 1898.

MANUEL W. CARVAJAL M.

AVISO

En las fechas que se expresan en seguida, se ha ordenado el depósito de los animales siguientes:

2 de febrero. Una ternera hosca, sin fierro.

3 de febrero.—Una ternera amarilla, marcada con un fierro semejante á una T.

Los que se creyeren con derecho á estos animales que se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de Barba.—16 de febrero de 1898.

SEBASTIÁN MURILLO

ANUNCIOS

Sociedad Costarricense de Seguros de Vida

Para el domingo 27 de este mes, á las 1 p. m., en el salón de la casa de comercio de don Jesús Alfaro Fernández, se convoca á todos los miembros de esta institución.

Se tratará del nombramiento de Directiva, de la proposición de don Jenaro Castro Méndez de la reforma del artículo 9º de los Estatutos, y se dará cuenta del estado de caja de la Sociedad.

El Secretario,

J. ZÚÑIGA V.

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Aníbal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1º de febrero de 1898.

10 -v. alt.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ SOLERA,

ABOGADO Y NOTARIO

Tiene abierta su oficina en la ciudad de Alajuela, calle de Soto, contigua al establecimiento de comercio de don Bartolomé Rosabal.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI,

NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández

10—1

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1º de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a. m. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

CELSE GAMBOA